



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ACUERDO MUNICIPAL
N° 082-2025-C/PPP**

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2025

VISTO:

El Concejo Municipal Provincial de Piura, en Sesión Extraordinaria N° 016-2025, de fecha 05 de junio de 2025: **INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA** creada mediante Acuerdo Municipal N° 048-2025-C/PPP, de fecha 15 de abril de 2025, a fin de analizar e informar respecto de la solicitud de suspensión, en el procedimiento seguido en contra de doña Trilce Yuvitza Reyes Mendoza, regidora del Concejo Provincial de Piura, por la causal de la presunta comisión de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo, prevista en el numeral 4, del artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acuerdo municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° y 194° de nuestra Constitución Política del Estado, establece "(...) **Artículo 2°.- Derechos Fundamentales de la Persona, toda persona tiene derecho (...) numeral 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...).** **Artículo 194°**, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, ha estipulado en su Título Preliminar, Artículo II – Autonomía, que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

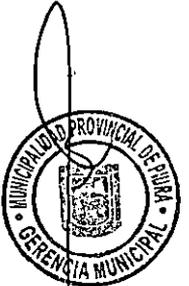
Que, conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la normatividad sub examine, (artículo modificado por la Ley N° 28268), indica que: "Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o por mayoría simple, según lo estable la presente ley. El alcalde tiene solo voto dirimente en caso de empate". Del mismo modo, el ítem 3 del Artículo 20°, del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley N° 31433), prescribe: "(...)3- Son atribuciones del Alcalde. - Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación";

Que, asimismo el Artículo 39° de la norma acotada, establece que: *los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos municipales, concordado con el artículo 41° de la acotada norma que señala que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, ha estipulado en sus Artículos 11° y 23°, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 11°.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ACUERDO MUNICIPAL
Nº 082-2025-C/PPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2025

adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 23º.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo";

DE LA PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES CUESTIONADAS (EN QUIENES RECAE LA SOLICITUD DE VACANCIA), EN SESION EXTRAORDINARIA DE CONCEJO;

Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal el Tribunal Electoral en la Resolución Nº 0955-2021-JNE, del 15 de diciembre de 2021, Resolución Nº 110-2023-JNE, del 20 de julio de 2023 y Resolución Nº 126-2024-JNE, del 16 de mayo de 2024, señaló que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ACUERDO MUNICIPAL
N° 082-2025-C/PPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2025

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, ha establecido en diversos pronunciamientos (Resoluciones N° 724-2019-JNE, N° 0730-2011-JNE y N° 090-2012-JNE), que el número legal de miembros del concejo municipal es la suma del alcalde y todos los regidores elegidos, por lo tanto, para el cómputo del quorum para declarar la vacancia de una autoridad edil, no solo deberá considerarse que el concejo municipal esta compuesto por todos los regidores, sino, además por el alcalde;

En esa misma línea, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de diferentes resoluciones, como en la Resolución N° 3932-2022, publicada el 08 de octubre de 2022, ha establecido que, en los procedimientos de vacancia y suspensión, todos los miembros del concejo municipal, el Alcalde y Regidores se encuentran en la obligación de emitir su voto, ya sea a favor o en contra, a excepción del miembro contra quien se promueva la solicitud.

Cabe recalcar que, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, para declarar la vacancia de una autoridad edil se requiere del voto aprobatorio de los 2/3 del número legal de los miembros del concejo”;

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 048-2025-C/PPP, de fecha 15 de abril de 2025, literalmente se acordó: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFORMAR LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA, integrada por los señores: Lucy del Pilar Chunga Pazo, Efraín Ricardo Chuecas Wong, Teresa Calva Saavedra, Edwin Cristian Carreño Yarleque, Carlos Javier Benites Guerrero – Regidores de la Municipalidad Provincial de Piura; a fin de analizar e informar respecto de la solicitud de suspensión, en el procedimiento seguido en contra de doña Trilce Yuvitza Reyes Mendoza, regidora del Concejo Provincial de Piura, por la causal de la presunta comisión de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo, prevista en el numeral 4, del artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acuerdo municipal. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR, con el presente Acuerdo a los miembros de la Comisión Especial antes mencionados, para que dentro del plazo de 10 días hábiles de notificado el presente Acuerdo eleven su informe final al Concejo Municipal (...)”;

Que, con fecha 14 de mayo de 2025, la Comisión Especial Investigadora, creada mediante Acuerdo Municipal N° 048-2025-C/PPP, elevan al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura y Presidente del Pleno de Concejo Municipal, el INFORME FINAL SOBRE PRESUNTAS FALTAS GRAVES COMETIDAS POR LA REGIDORA SRA. TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA, literalmente dentro de sus conclusiones y recomendaciones, señalan:

“(…) 6.1 El objetivo de la Comisión Especial de conformidad con el Acuerdo Municipal N° 048-2025-C/PPP, fue analizar e informar al respecto de la solicitud de suspensión, en el procedimiento seguido en contra de doña TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA, regidora del Concejo Provincial de Piura, por la causal de la presunta comisión de falta grave de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo, prevista en el numeral 4, del artículo 25° de la Ley N° 27972 – Ley Organica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acuerdo municipal.

6.2 La Comisión Especial, luego del análisis exhaustivo e imparcial de los medios probatorios alcanzados tanto por la parte solicitante como por la Oficina General de Secretaria General, concluye que no se configura la causal de falta grave establecida en el numeral 14 artículo 22f, del Reglamento Interno de Concejo Municipal de Pirua, atribuida a la regidora Sra. TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA.

6.3 La Comisión Especial, luego del análisis exhaustivo e imparcial de los medios probatorios alcanzados tanto por la parte solicitante como por la Oficina General de Secretaria General, concluye que no se configura la causal de falta grave establecida en el numeral 15 artículo 22f, del Reglamento Interno de Concejo Municipal de Pirua, atribuida a la regidora Sra. TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ACUERDO MUNICIPAL
N° 082-2025-C/PPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2025

VII. – RECOMENDACIONES

7.1 La Comisión Especial, recomienda poner en conocimiento al Pleno de Concejo Municipal los resultados del presente Informe Final de la Comisión para su debate y aprobación en el plazo establecido.

7.2 Derivar todos los actuados a la Oficina General de Secretaría General, para los fines correspondientes”;

Que, en sesión Extraordinaria de Concejo N° 016-2025, de fecha 05 de junio de 2025, teniendo en consideración el INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA creada mediante Acuerdo Municipal N° 048-2025-C/PPP, de fecha 15 de abril de 2025, así como el escrito de fecha 08 de abril de 2024, se solicitó la suspensión de la señora TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA, Regidora de la Municipalidad Provincial de Piura, por la supuesta comisión de faltas graves tipificadas en el Art. 22° 22f, numerales 14 y 15 del Reglamento Interno de Concejo, concordante con el numeral 4 del artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de lectura; donde luego de un debate correspondiente se sometió a votación, obteniéndose como resultado que el Concejo Municipal, POR MAYORIA ACORDÓ, RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA, REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, TENIENDO EN CONSIDERACION LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA creada mediante Acuerdo Municipal N° 048-2025-C/PPP, de fecha 15 de abril de 2025, por lo que en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR, LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA TRILCE YUVITZA REYES MENDOZA, REGIDORA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, por la supuesta comisión de faltas graves tipificadas en el Art. 22° 22f, numerales 14 y 15 del Reglamento Interno de Concejo, concordante con el numeral 4 del artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA creada mediante Acuerdo Municipal N° 048-2025-C/PPP, de fecha 15 de abril de 2025, integrada por los señores: LUCY DEL PILAR CHUNGA PAZO, EFRAÍN RICARDO CHUECAS WONG, TERESA CALVA SAAVEDRA, EDWIN CRISTIAN CARREÑO YARLEQUE, CARLOS JAVIER BENITES GUERRERO – REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dese, cuenta a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a los señores regidores del concejo municipal y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

ECON. EFRAÍN RICARDO CHUECAS WONG
REGIDOR (e) ALCALDE